



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado

Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora Palacio de Justicia Yopal-Casanare Correo electrónico [jpesyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpesyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal-Casanare, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela Primera Instancia
<b>Radicado Principal No.</b>	850013107001-2021-00002-00 Luz Sonia Cative Salamanca
<b>Radicado acumulado No.24</b>	85001310400320210000500 que envió el 1 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal.
<b>Accionante</b>	Amalia Romero Pardo y otros.
<b>Accionados</b>	Municipio de Yopal-Casanare Comisión Nacional del Servicio Civil Fundación Universitaria del Área Andina
<b>Vinculados</b>	Todos los participantes de la Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial inscritos en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Derechos Fundamentales</b>	A la vida, a la salud, igualdad, dignidad humana y acceso a cargos públicos.
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

## **ASUNTO PREVIO**

### **SOBRE LA ACUMULACIÓN**

*El Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala:*

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

**El Decreto 1834 de 2015** determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

**"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas."*

Dando aplicación a estas disposiciones, los siguientes Despachos judiciales remitieron a este juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

<b>JUZGADO</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001310500220210000200
Accionante	Narbel Cocha Gerónimo
<b>Radicado No.</b>	85001310500220210000300
Accionante	Íngrid Solanyi Jiménez
<b>Radicado No.</b>	5001310500220210000400
Accionante	María Catalina Rodríguez González

<b>JUZGADO</b>	<b>PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	850013133300120210000200
Accionante	Lucy Chaparro Ramírez
<b>Radicado No.</b>	850013133300120210000100
Accionante	Luz Adriana Flórez Ramírez

<b>JUZGADO</b>	<b>SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	850013133300220210000200
Accionante	Sonia Brigueth Domínguez Arias
<b>Radicado No.</b>	850013133300120210000300
Accionante	Constanza Liliana Vargas Rodríguez

<b>JUZGADO</b>	<b>PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001311000220210000300
Accionante	William Osvaldo Nossa Chaparro
<b>Radicado No.</b>	85001311000120210000600
Accionante	Lidia Waldeltrudis Salamanca Morales
<b>Radicado No.</b>	85001311000120210000700
Accionante	María Consuelo Torres Grass

<b>JUZGADO</b>	<b>PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	850013103001-2021-00007-00
Accionante	Maryury Ortiz González
<b>Radicado No.</b>	850013103001-2021-00010-00
Accionante	Belkis Yolanda López

<b>JUZGADO</b>	<b>SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001-31-03-002-2021-00006-00
Accionante	Mauricio Vargas Diaz
<b>Radicado No.</b>	85001-31-03-002-2021-00007-00
Accionante	Pastora Pinto Rodríguez

<b>JUZGADO</b>	<b>TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001-31-03-003-2021-00004-00
Accionante	Ruth Yalima Ramírez Martínez
<b>Radicado No.</b>	85001-31-03-003-2021-00006-00
Accionante	Lucinda Del Carmen Pérez Pérez
<b>Radicado No.</b>	85001-31-03-003-2021-00008-00
Accionante	Carlos Abdul Arango Herrera

<b>JUZGADO</b>	<b>PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001310400120210000100
Accionante	Dabeiba Quiñones Molina

<b>JUZGADO</b>	<b>SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001310400220210000100
Accionante	Paulina Ojeda Alfonso

<b>JUZGADO</b>	<b>TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado No.</b>	85001310400320210000100
Accionante	José Jaime Montaña Montaña
<b>Radicado No.</b>	85001310400320210000200
Accionante	Martha Quisphi Quisphi

En igual sentido en este Despacho judicial se asignaron las siguientes acciones de tutela y sobre las cuales se ordenó su acumulación:

<b>JUZGADO</b>	<b>PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
<b>Radicado</b>	850013107001-2021-00002-00
Accionante	Luz Sonia Cative Salamanca
<b>Radicado No.</b>	850013107001-2021-00003-00
Accionante	Ana Lucía Figueredo Tobón

Revisados los expedientes de la referencia, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, fundamento fáctico y jurídico, aunado a ello las entidades demandadas son las mismas.

*Esto por cuanto las pretensiones persiguen lo siguiente.*

"(...)

*Proteger los derechos a la salud y a la vida y en consecuencia ordenar a la Alcaldía de Yopal y a la Comisión Nacional de Servicio Civil **reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021.***"

En consecuencia, se ordenó su acumulación, dejando constancia que el pasado 28 de enero del año en curso, se emitió fallo de tutela que declaró improcedente la acción constitucional con respecto a los otros 23 ciudadanos que presentaron acción de tutela desde el 14 de enero de 2021, que se acumularon con el radicado principal 850013107001-2021-00002 de Sonia Cative Salamanca, decisión que fue impugnada y se encuentra en el Honorable Tribunal de Yopal.

## **1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE TUTELA**

Procede este Despacho a desatar la solicitud de tutela instaurada por la señora **Amalia Romero Pardo**, en contra del **Municipio de Yopal**, la **Comisión Nacional del Servicios Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. La acción**

La accionante Amalia Romero Pardo, actuando en su propio nombre y representación, presenta acción de tutela conforme lo establecido en el artículo 86 de la Norma Superior, en aras de que le sean amparados y protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida, que, según ellos, se encuentra amenazados por las accionadas, Municipio de Yopal, Comisión Nacional del Servicios Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.

### **2.2. HECHOS**

Relata la accionante, que con ocasión a las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, adelantada Alcaldía de Yopal a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva de la Alcaldía de Yopal, se inscribieron como aspirantes más de 5000 personas, de las que hacen parte la señora Amalia Romero Pardo, cargos ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para demostrar su inscripción aportó las constancias del SIMO.

La accionante refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil – profiere el Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 4 de marzo de 2019; Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, “proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial”, el cual fue publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Y que La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de **presentación del examen de prueba escrita para el 28 de febrero de 2021.**

La señora Amalia Romero Pardo informó que cuenta con 52 años de edad, expone que sufren de comorbilidades indicando que es hipertensa, que sufre de neurocardiogenico(SIC), apnea del sueño severa y EPOC, con antecedentes de síncope, aportando constancias medicas e historias clínicas, por lo que consideran que ante un contagio masivo de COVID 19 estaría en riesgo la salud y la vida.

Hacen relación a un artículo científico de revista científica “LANCET” en la que se estableció según sus autores, la primera descripción completa del curso de COVID-19 así como los factores de riesgo de muerte y expansión del virus, se determinó que un factor alto de riesgo era ser hipertenso el cual describen textualmente lo siguiente:

*“El estudio tuvo en cuenta los enfermos internados en un hospital de Wuhan China, mayores de 18 años que habían sido externados o fallecidos hasta el 31 de enero de este año. Utilizando varios métodos estadísticos compararon los resultados entre los fallecidos y los sobrevivientes. De 191 enfermos, 54 fallecieron en el hospital. Los síntomas más comunes fueron fiebre y tos, luego producción de esputo y fatiga. La linfocitopenia fue observada en el 40 % de los casos. Los hombres fueron los más afectados (62 %) y la media de edad total fue de 56 años. La de los fallecidos 69 y la de los sobrevivientes 52 años.*

*Del total de enfermos, el 48 % tenía comorbilidades, la más frecuente la hipertensión arterial (30%), seguido de diabetes (19 %) y enfermedad coronaria (8%). El 6 % era fumador en la actualidad. Los factores de riesgo fueron la edad (odds ratio 1.10 por cada año), dímero D mayor a 1 kg/mL y el puntaje elevado del SOFA (Sequential Organ Failure Assessment score), 4.5 para los fallecidos y 1 para los sobrevivientes. La excreción viral media*

*fue de 20 días con un máximo de 37 días. Las complicaciones más frecuentes fueron sepsis, falla respiratoria, distrés respiratorio y falla cardíaca.*

*Séptimo: se inscribieron aproximadamente 5000 participantes, por lo que el día del examen en Yopal en los establecimientos educativos donde se hagan las pruebas escritas habría aglomeraciones que generarían incrementos en los contagios del COVID.*

Indicando que la pandemia por COVID-19 se ha encontrado que el antecedente de arritmias confiere mayor riesgo de complicaciones y mortalidad. El desarrollo de éstas durante la enfermedad es indicador de mal pronóstico y se explica parcialmente por daño miocárdico agudo, que afectan la vida de las personas de cualquier edad con afecciones subyacentes graves podrían tener mayor riesgo de enfermarse gravemente.

Explicando que incluye a las personas con el sistema inmunitario debilitado al tener cáncer aumenta el riesgo de COVID-19 grave, entre otros factores también aumentan el riesgo de COVID-19 grave, como la edad avanzada y otros problemas de salud que incluyen los siguientes:

- Enfermedad del riñón (renal)
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)
- Enfermedades del corazón, como insuficiencia cardíaca
- Enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías
- Sistema inmunitario debilitado por un trasplante de órgano
- Obesidad
- Embarazo
- Anemia de células falciformes
- Tabaquismo
- Diabetes de tipo 2

Exponen que para el día 07 de enero de 2021, el municipio de Yopal registró 56 nuevos casos de COVID-19, para un acumulado de 6243 contagiados, con 27 hospitalizados ocupando las unidades de cuidados intensivos, aduciendo que la tanto la alcaldía de Yopal como la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene las condiciones para garantizar la presentación del examen el 28 de febrero de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios que generen en una afectación grave a la salud e incluso a la vida, exponiendo que actualmente el mundo se enfrenta a una segunda ola de contagios más gravosa, por lo otros países como Escocia, Reino Unido, Inglaterra, Italia, España, Francia, Alemania, Holanda y Venezuela; países que han entrado de nuevo a cuarentena estricta, explicando que la Universidad Johns Hopkins, a la fecha de la presentación de la acción de tutela en el mundo 85'520.927 personas se encuentran contagiadas de coronavirus, de las cuales 1'849.436 han perdido la vida por el virus que apareció en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

### **2.3. PRETENSIONES**

Acorde con lo señalado, lo que busca la señora Amalia Romero Pardo con la presente acción constitucional, es que se amparen los derechos a la salud y a la vida que considera amenazados, por lo tanto:

Solicitan ordenar a la Alcaldía de Yopal y a la Comisión Nacional de Servicio Civil re programe la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021, dado el momento que se encuentra viviendo el país la emergencia sanitaria por el COVID 19 y la ciudad de Yopal, ya que se encuentra en plena época de segundo pico de contagio.

### **3. ACTUACIÓN SURTIDA**

Correspondió a este Despacho conocer de la anterior solicitud de tutela, como consta en la respectiva acta individual de reparto en línea con secuencia No. 2408178, radicado TYBA No. 850013107001-2021-00002-00 accionante Luz Sonia Cative Salamanca recibida a través del aplicativo Web Justicia XXI del pasado 14 de enero de 2021 e ingresada inmediatamente al Despacho.

Como se explicó previamente en atención al Decreto 1834 de 2015 se ordenó su acumulación, dejando constancia que el pasado 28 de enero del año en curso, se emitió fallo de tutela que declaró improcedente la acción constitucional con respecto a otras 23 acciones de tutela, decisión que fue impugnada y se encuentra en el Honorable Tribunal de Yopal.

Con respecto a la acción de tutela que presentó la señora Amalia Romero Pardo se recibió el pasado martes 2 de febrero de 2021, que inicialmente fue asignada al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, y mediante auto del mismo día, se admitió la presente acción y se dispuso avocar conocimiento, admitirla y ordenar su acumulación, notificar a las accionadas, vinculando a la Fundación Universitaria del Área Andina y a todos los participantes en convocatoria territorial 2019, otorgándoseles el término de doce (12) horas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente se negó la petición de medida cautelar la suspensión de la fecha de presentación del examen, hasta que se resolviera la tutela, y se recibe las contestaciones de las entidades demandadas, ya que no cumplía con los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2501 de 1991.

### **4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **➤ Municipio de Yopal-Casanare**

El 4 de febrero de 2021 se recibió por correo electrónico la respuesta presentadas por el Doctor JHON KENNDY WILCHEZ CARREÑO Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Yopal, indicó que no se opone a las pretensiones de las tutelas y que coadyuva a la accionante para que se suspenda la pruebas de la convocatoria territorial 2019 que citó la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo que es cierto que la Administración Municipal de Yopal como la Comisión Nacional del Servicio Civil, no cuentan con las condiciones para

garantizar la presentación del examen en condiciones de bioseguridad, que eviten contagios que generen una afectación grave a la salud e incluso la vida de las personas que deben presentar el examen el 28 de febrero de 2021.

Por lo anterior, es que la alcaldía de Yopal a sabiendas de la crisis mundial en salud a causa de la pandemia mediante Oficio del 31 de agosto del 2020, firmado por el señor alcalde de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, por la cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado, de acuerdo a la emergencia sanitaria a causa del COVID19.

Exponiendo que el Municipio de Yopal coadyuva en la solicitud de la medida de suspenderse la prueba escrita programada para el 28 de febrero de 2021, para que dicha suspensión no se dé hasta tanto se resuelva la acción de tutela, sino hasta cuando se tengan garantizadas las medidas y protocolos de bioseguridad para los participantes que deben presentar las pruebas o en su defecto, hasta cuando las condiciones de salud y salubridad por la pandemia COVID-19 lo permitan hacer, para lo cual como se está dando a conocer por los diferentes medios de información nacional e internacionales, se estaría dando para finales del año 2021, en el mes de noviembre, con la implementación de las vacunas.

Manifestó que el Municipio de Yopal comparte la posición y el criterio que presentan la accionante, ya que por las condiciones actuales de salubridad pública y la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos "UCI" en el municipio de Yopal; así como el departamento de Casanare que está presentando el virus COVID-19, es un riesgo inminente de posible contagio al llevar a cabo la práctica de la pruebas que se pretenden realizar el 28 de febrero de 2021, por la CNSC, cuando no se cuentan con las garantías y protocolos para evitar la propagación del virus y los contagios de los participantes en dichas pruebas; lo cual le conllevaría responsabilidades futuras a la administración municipal de Yopal, por lo que solicitó que las pretensiones de que demanda la señora Amalia Romero Pardo deben prosperar.

Explicó que el Municipio de Yopal implemento medidas en busca de la disminución de la propagación del virus, ante el aumento del número de casos de contagio de COVID19 en el país, que expidió el Gobierno nacional con el fin de extender el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el cual tiene vigencia hasta el primero 1 de marzo de 2021.

Informando que las medidas adoptadas por la Alcaldía de Yopal, se tomaron teniendo en cuenta las cifras de contagiado en cada municipio del país, razón por la cual, el Decreto 039 de 2021 establece los parámetros de ocupación de UCI para la adopción de medidas de orden público que puedan restringir o limitar la movilidad o las actividades que se desarrollan para así lograr disminuir la velocidad de propagación del COVID-19 y al mismo tiempo liberar capacidad de las UCI que se encuentran ocupadas, ya que el decreto también establece los parámetros según el nivel de ocupación de UCI. En el caso de los municipios con una ocupación de 70% o más, el Ministerio de salud envía las medidas específicas para cada categoría y el Ministerio del interior autoriza y ordena

según corresponde a los alcaldes de los municipios cuya ocupación de UCI esté entre 51% y 69% podrán implementar medidas especiales.

Exponiendo que, en Yopal ya se encuentra en porcentaje del 69% de ocupación, lo que les permite a las autoridades del orden municipal y departamental, adoptar las medidas que considere pertinentes y se encuentren dentro de los parámetros de la norma ibídem para lograr el objetivo principal, el cual es liberar capacidad de UCI y reducir las cifras de contagio. Es así que dichas medidas ya están siendo adoptadas en el municipio de Yopal, tal como se consigna en el Decreto 011 de 2021 "por el cual se dictan normas para la conservación del orden público ciudadano en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

Informando que hasta la fecha el Municipio de Yopal no ha recibido ningún tipo de notificación o solicitud por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se informe sobre las medidas y protocolos de bioseguridad que se implementarán para el desarrollo de las prácticas programada para el 28 de febrero de 2021, como tampoco les han informado la Comisión cuales son las instalaciones donde se llevarán a cabo las pruebas.

En la respuesta de acción de tutela solicita el representante legal del Municipio de Yopal que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil el aplazamiento de la práctica de las pruebas del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 4 DE MARZO DE 2019 "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa" de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial".

Solicitando que se desvincule a la Alcaldía de Yopal de cualquier responsabilidad por vulneración de los derechos a la salud en conexidad con la vida, de la accionante y propone como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, a su juicio, son la CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina quienes deben resolver.

Así las cosas, solicita se conceda la solicitud de tutela consistente en el aplazamiento o suspensión de las pruebas escritas programadas para el 28 de febrero de 2021 ya que considera que el hecho generador no lo ha causado el Municipio, sino la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Aportando como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del concepto emitido por la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal.
2. Copia del informe expedido por la Dirección de Talento Humano del Municipio de Yopal.

3. Informe emitido por la Secretaría de Gobierno municipal.
4. Copia da las comunicaciones enviadas a la CNSC del año 2020 mediante la cuales se solicita la suspensión de la presentación de las pruebas y las respuestas entregadas por esa entidad al Municipio de Yopal.
5. Comunicado oficial de prensa del municipio de Yopal, de fecha 17/01/2021
6. Copia del Decreto nacional 039 de 2021.
7. Copia del Decreto municipal de Yopal 011 de 2021.
8. Acta posesión y Tarjeta Profesional del Feje jurídico. PDF

### ➤ **Fundación Universitaria del Área Andina**

A través del Coordinador Jurídico de Proyectos presentó informe al Despacho, en el que argumentó que la accionante Amalia Romero Pardo fue inadmitida al cargo al que se presentó, ya una vez verificados los requisitos y cumplían, quien se encuentran en la lista de admitido y debe presentar la prueba escrita de conocimiento el 28 de febrero de 2021.

Expone que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el **Contrato No. 648 de 2019**, para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles."

Conforme a lo expuesto, establece la Fundación Universitaria del Área Andina será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de "VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES" cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Explicando que en el caso en concreto de la señora Amalia Romero Pardo la Fundación Universitaria del Área Andina realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro de la aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 31 de agosto los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la cual la aspirante resulto admitido así:

**Aspirante:** AMELIA ROMERO PARDO  
**Cedula:** 47428069  
**Cargo:** AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES  
**Inscripción:** 277267229  
**OPEC:** 76770  
**Entidad:** ALCALDIA DE YOPAL

La Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- No. 76770 en la cual se inscribió la accionante correspondiente al Nivel Técnico estableció los siguientes requisitos mínimos:

**Estudio:** Terminación y aprobación de educación básica primaria.  
**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

## EDUCACIÓN

Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
BACHILLER	Braulio González	Educación Básica Secundaria	<b>Válido:</b> Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Terminación y aprobación de educación básica primaria, exigido por la Opec.

En este sentido, la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC publicó el 31 de 3 agosto de 2020 el resultado definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el estado de la accionante Amalia Romero Pardo en el presente proceso de selección es de **admitida**.

Frente a los argumentos de la accionante en relación a la pandemia del COVID 19, explicó que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020; El 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

Explicando que en el artículo 2 del mencionado Decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC publicó en su página web el pasado 28 de diciembre de 2020 el siguiente aviso informativo así:



De esta manera informo a todos los aspirantes admitidos en los Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 que la fecha de realización de las pruebas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales será el próximo 28 de febrero de 2021.

Por otra parte, señala que la presente solicitud de tutela se torna improcedente, por cuanto no satisface el principio de la subsidiariedad ya que la accionante cuentan con otros medios de defensa judicial a los cuales pueden recurrir.

Explicando la Fundación Universitaria del Área Andina en cumplimiento de las obligaciones contractuales y que ejecutará la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida por la CNSC y verificando estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas.

En ese orden de ideas, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y teniendo en cuenta su improcedencia, solicita se denieguen todas las pretensiones, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales, es evidente la improcedencia de la acción constitucional por lo tanto se solicita se declare la carencia actual del objeto, que se denieguen todas y cada una de las pretensiones.

### ➤ **Comisión Nacional del Servicio Civil**

El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que mediante Acuerdo No. 20191000000606 de 04 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare Convocatoria No. 1066 de 2019 – Territorial 2019; estableciéndose los requisitos mínimos del empleo.

Exponiendo que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la tutela «solo procederá cuando los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, aduciendo que la acción de tutela que se presentó carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se concentra frente a la prueba escrita que se programó para el 28 de febrero de 2021, contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual considera que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, resaltando la CNSC, que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la fecha de realización de las pruebas escritas, que es lo que motiva esta acción.

La CNSC considera que no se presenta un perjuicio irremediable, ya que no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama la señora Amalia Romero Pardo en el caso en concreto.

En síntesis, expone que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes y que los concursantes aceptan las condiciones contenidas en la convocatoria en la cuales se establecieron los términos para presentar las pruebas escritas que se establecieron el cronograma y que se le notificaron el 22 de diciembre de 2020.

Para el caso en concreto, respecto a la fecha programada para realizarse la prueba escrita el 28 de febrero de 2021 y frente al argumento de la accionante, señaló que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció que el

aplazamiento de las etapas de reclutamiento y de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección:

*"Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. (...)"*

Informando que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

Explicando la CNSC que para tales efectos el gobierno nacional consideró que las diferentes actividades que han sido autorizadas para efectos de la reactivación económica como lo son las contenidas en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que permitió la libre circulación del personal de logística y de quienes presenten las pruebas Estado Saber en los sitios para ello designados., mediante Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio; que en las limitaciones establecidas en el marco de la emergencia sanitaria, desarrolladas en las fases de aislamiento preventivo obligatorio y las de aislamiento selectivo, con distanciamiento individual responsable, el servicio presencial que prestan las entidades financieras y bancarias jamás se vio restringido. Bajo esas consideraciones en el artículo 2 del mencionado decreto se dispone:

*"Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."*

Exponiendo la CNSC que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarán el próximo 28 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, la CNSC en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizarán la aplicación de las pruebas escritas en

la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas.

Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- ❖ Lavado de manos
- ❖ Distanciamiento social
- ❖ Uso de tapabocas
- ❖ Desinfección de áreas del sitio de aplicación:
- ❖ Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
- ❖ Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.
- ❖ Frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas.
- ❖ Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, malnutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:
  - 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.
  - 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.
  - 3. Ventilación en el punto de aplicación
  - 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.
  - 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.
- ❖ Diligenciamiento de la CORONAPP: La aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia.

Informando que las medidas adicionales, así como las indicaciones para la aplicación de la prueba serán publicadas en la página web a los aspirantes previos a la aplicación de la prueba en la guía de orientación al usuario.

Haciendo claridad la CNSC que está llamada a garantizar el cumplimiento de las normas que rigen esta clase de procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Concluyendo que, de los hechos y las pretensiones de la accionante, no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de mérito, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Convocatoria N° 1066 de 2019 – Territorial 2019.

Por lo tanto, solicitó no acceder a la pretensión de la accionante Amalia Romero Pardo, esto es, desconocer a las reglas establecidas en la convocatoria para todos los aspirantes significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes. De la misma forma, otorgar un puntaje no solo significa desconocer las normas que regulan la convocatoria, sino que además vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Con fundamento en lo anterior, el representante legal de la CNSC solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad que representa.

Finalmente aportó como pruebas en su defensa las siguientes:

- ✓ Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ✓ Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020
- ✓ Decreto 491 del 28 marzo 2020
- ✓ Resolución No. 666 de 2020
- ✓ Alcaldía de Yopal 20191000000626

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **5.2. Legitimación**

### **5.2.1. Legitimación Activa**

El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede recurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la ley.

En precedente jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, señaló que: *(...) independientemente si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por los aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia (...)*<sup>1</sup>

En este caso, la acción de tutela fue presentada por la señora Amalia Romero Pardo, actuando en su propio nombre y representación, al considerar vulnerados sus derechos a la salud y la vida, razón por la cual se encuentra legitimada.

### **5.2.2. Legitimación Pasiva**

Ahora en lo que respecta a las entidades accionadas, Municipio de Yopal, Comisión Nacional del Servicios Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5º del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

## **5.3. Problema Jurídico**

Acorde con la situación fáctica narrada y las pretensiones perseguidas por la accionante, este estrado judicial debe primeramente determinar si la acción de tutela es o no procedente para que la señora Amalia Romero Pardo quien solicita que se modifique o suspenda el acto administrativo mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó la fecha de realización de las pruebas escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el día 28 de febrero de 2021, en la convocatoria territorial 2019, por cuanto considera que le vulnera el derecho a la salud y la vida, por falta de medidas de bioseguridad adecuadas dada la pandemia que afronta la ciudad de Yopal por el COVID 19, o si por el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003 MO Doctor Jaime Córdoba Triviño

contrario, existen otros mecanismos de defensa judicial a los que pueda recurrir y si la Comisión Nacional del Servicio Civil brindará las medidas de bioseguridad necesarias para que realice la mencionada prueba de conocimientos el 28 de febrero del en curso.

Este Despacho procederá a estudiar de fondo el asunto sometido a consideración.

## **6. La acción de tutela**

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política y su decreto reglamentario (2591 de 1991), así como de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados por las altas Cortes, se desprende que la acción de tutela, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas; cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuyo trámite preferencial competen a los Jueces de la República.

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i)* Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii)* Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii)* Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv)* Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v)* Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía fundamental se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispersar la protección de rigor.

La acción de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó, el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que su pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

Así las cosas, para determinar si con el comportamiento desplegado por las accionadas, se han trasgredido o no los derechos fundamentales reclamados por la señora Amalia Romero Pardo, es preciso determinar si se cumple con todos los requisitos.

Por lo anterior, se hará una revisión de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Ha dicho la Corte Constitucional que en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual<sup>2</sup>, lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda. Con respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de actos administrativos, la Corte dijo:

*“...tomando en consideración lo anterior, esta Corporación al resolver sobre una demanda de tutela contra un acto administrativo manifestó en la Sentencia T-267 de 2002, lo siguiente: Por lo tanto, a juicio de la Sala de Revisión, la controversia que ahora se plantea escapa por completo a la acción de tutela, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez, el artículo 83 ejusdem dispone que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo así, el juez constitucional no puede usurpar las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, de suerte. Que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que considera vulnerado, se debe acudir a él, con el fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero, sobre todo, el debido proceso.”*

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras que se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

## **DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.**

Sobre esta temática, partimos de la premisa jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional la que ha trazado toda una línea sólida en relación con el derecho fundamental a la salud y su protección constitucional. Precisamente en sentencia T-737 de 2013, se indicó:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T 539 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, cita entre otras las sentencias: T-1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

*garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

En relación con la protección en salud de personas que sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas, la Corte Constitucional les concede una protección constitucional especial, como lo ilustra la sentencia T-066 del 2017:

*La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosas, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente*

En conclusión, en virtud de los precedentes jurisprudenciales citados, luce evidente la obligación especial del Estado de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran en respeto de los principios de integridad, oportunidad y continuidad.

### **Caso en concreto**

En el asunto que nos atañe, es claro para el Despacho que la señora Amalia Romero Pardo cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos invocados como violados. En efecto, la accionante podría controvertir el acto administrativo que le afecta, acudiendo ante la jurisdicción especial del contencioso administrativo establecida para tal fin, solicitando como medida cautelar según lo considere conveniente ya que cuando la vulneración de los derechos fundamentales emana de un acto administrativo, el amparo no procede teniendo en cuenta que los interesados cuentan con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento

del derecho, consagrados por los artículos 137<sup>3</sup> y 138<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales resultan idóneos para controvertir la legalidad de tales decisiones.

Adicionalmente, en los términos del artículo 229 *ibídem*, en todos los procesos declarativos se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente<sup>104</sup>, tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia<sup>105</sup>.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, **por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos.** Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

*"[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]"<sup>106</sup>.*

Con base en lo anterior, es dable concluir que el juez constitucional, al evaluar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, debe ponderar que aquel mecanismo constitucional, por regla general, no es procedente, toda vez que la accionante cuenta con los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del CPACA, en cuyo marco puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado.

El Despacho, tampoco puede inferir o poner en duda los actos administrativos expedidos dentro del concurso de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare, puesto que dichos actos gozan de la presunción de legalidad.

---

<sup>3</sup> "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro (...)"

<sup>4</sup> "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

Ahora, en relación con el **perjuicio irremediable**, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en este caso, dicho perjuicio no fue demostrado por la señora Amalia Romero Pardo, como para obviar la causa de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que presentes sus reclamaciones, por cuanto tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa correspondiente, para que dirima la eventual Litis.

Tratándose del perjuicio irremediable: para que se configure un perjuicio irremediable son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: *i)* que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, *ii)* que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita intervención del juez de tutela.

Es así como, ha sido abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como mecanismo transitorio. Es por lo tanto que se tiene como perjuicio irremediable es aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegara a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos.

La jurisprudencia constitucional ha consagrado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823 de 1999 de la siguiente manera:

*Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”*

*Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de 4 varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que se hace inminente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precauteladora para garantizar la protección de los derechos fundamentales que seleccionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, si no de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera in justificable.*

*La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (Sentencia T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993).*

Es decir, no es cualquier perjuicio ni el que tenga solo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional si no el que pueda ser justificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por lo tanto, que con la expedición de los actos administrativos emanados por la Fundación Universitaria del Área Andina en desarrollo de la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare, no constituye un perjuicio irremediable para que la señora Amalia Romero Pardo se presente el 28 de febrero de 2021 a las pruebas escritas a la que fue citada, que amerite la intervención del juez constitucional, por lo tanto, el sistema jurídico le otorga la oportunidad de ir a la jurisdicción encargada de tales asuntos, para así atacar el acto administrativa.

Por otra parte, en lo referente al estado de salud de la señora Amalia Romero Pardo quien considera que se encuentra en riesgo su salud y su vida ante un posible contagio de COVID 19 ya que cuenta con 52 años de edad, expone que sufren de comorbilidades como se estableció con su historia clínica es hipertensa, que sufre de neurocardiogenico (SIC), apnea del sueño severa y EPOC, con antecedentes de síncope, considera esta Agencia Judicial que al presentarse cumpliendo con el protocolo de bioseguridad y el distanciamiento social, no se vería afectada, que descarta el perjuicio irremediable aludido por la accionante, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuestas que presentó a la presente acción de tutela informó que realizaría un protocolo de bioseguridad riguroso y adecuado para evitar la propagación y los contagios del COVID 19, consistente en el lavado de manos, distanciamiento social con el apoyo del personal de logística que garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros, uso de tapabocas, desinfección de áreas del sitio de aplicación, control de temperatura, frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo informó que con respecto a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, como se presenta en el caso de la señora Amalia Romero Pardo y los demás participante aplicara el 28 de febrero de 2021 el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, malnutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

- 1.** *Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.*
- 2.** *Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.*
- 3.** *Ventilación en el punto de aplicación*
- 4.** *Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.*
- 5.** *Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.*

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto del perjuicio irremediable, ya que como lo explicó la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicara todas las medidas preventivas de bioseguridad para que se desarrollen las pruebas escritas para el próximo 28 de febrero de 2021, dada la normatividad que el Gobierno nacional ha establecido.

Por lo tanto la presentación de la prueba escrita no atenta de forma directa con el derecho a la vida y la salud, bajo el entendido de que será un procedimiento regido por sistemas de seguridad aprobados por el ministerio de salud, los cuales se erigen como los mecanismos mínimos indispensables para prevenir una mayor propagación de esta pandemia en aplicación a lo establecido en la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y los cuales deberán ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias. Para así finalmente expedir el decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 que ordena la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Por lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que la Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la citación de la prueba escrita el 28 de febrero de 2021, está cumpliendo con sus obligaciones legales y que en acatamiento a los Decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, por lo tanto, no vulneraría ningún derecho fundamental que alega la accionante, Amalia Romero Pardo.

Ya que se entiende que una vez se realicen las pruebas el 28 de febrero de 2021, con el cumplimiento del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud, no estarían en riesgo la señora Amalia Romero Pardo de contagiarse con el COVID 19, ya que en pruebas similares a las que está realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya se han efectuado por otra entidad, como es el caso del ICFES en las pruebas "SABER", en la que se convocaron a todos los estudiantes del grado 11 de los colegios de la capital del departamento de Casanare el pasado mes de noviembre del año 2020, pruebas que convocaron una gran cantidad de participantes, sin que se halla presentado un antecedente que lamentar, por lo anterior, la experiencia indica que al acudir a la

presentación del examen programado para el 28 de febrero de 2021, acatando el protocolo de bioseguridad por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se afectara a ninguno participantes.

Ahora bien, de lo anterior se desprende palmariamente que, al no existir perjuicio irremediable, se llega a las siguientes conclusiones: i) que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos fundamentales invocados como violados.

Por otra parte, este Despacho en atención a la respuesta que presentó la Alcaldía de Yopal, quien coadyuva la petición de suspenderse la prueba escrita programada para el 28 de febrero de 2021, para que dicha suspensión no se dé hasta que se tengan cumplidas y garantizadas las medidas y protocolos de bioseguridad para los participantes que deben presentar las pruebas o en su defecto, hasta cuando las condiciones de salud y salubridad por la pandemia COVID-19 lo permita hacer.

Siendo así, que la Alcaldía de Yopal comparte la posición y el criterio que presentó la señora Amalia Romero Pardo, ya que considera que por las condiciones actuales de salubridad pública y la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos "UCI" en la ciudad de Yopal; así como el departamento de Casanare que está presentando el virus COVID-19, es un riesgo inminente de posible contagio al llevar a cabo la práctica de la pruebas que se pretenden realizar el 28 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que no se cuentan con las garantías y protocolos para evitar la propagación del virus y los contagios en los participantes en dichas pruebas.

En la que informó que para el día el 31 de agosto del 2020, el señor alcalde de Yopal, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado, de acuerdo a la emergencia sanitaria a causa del COVID19, petición que respondió en su oportunidad el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 14 de septiembre de 2020, en la que le hizo saber que no encuentra fundamento para suspender el proceso de selección que por orden constitucional debe ser adelantado para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Alcaldía del Municipio de Yopal, y que ante esta respuesta la Alcaldía de Yopal presentó recurso el 23 de septiembre de 2020 y que fue resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de octubre de 2020, en la que le informó que basados en el principio de planeación armónica, **reiteró y confirmó** la Comisión Nacional del Servicio Civil que no encuentra fundamento para suspender el proceso de selección, ya que por orden constitucional debe ser adelantado el cronograma del concurso para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Alcaldía del Municipio de Yopal, menos aun cuando ya se encuentran admitidos al proceso de selección 3.543 ciudadanos que aspiran ocupar los empleos de carrera administrativa de esa entidad territorial. (como se puede observar en los anexos de las respuestas que presentó la Alcaldía de Yopal)

Dejando constancia este Despacho Judicial, que la Alcaldía de Yopal presentó como pruebas documentos que describen el estado de emergencia por cual está presentando la ciudad de Yopal, debido a la pandemia del COVID 19, de las cuales se resalta el concepto emitido por la Secretaría de Salud del Municipio de

Yopal del 2021, el informe expedido por la Dirección de Talento Humano del Municipio de Yopal y el informe emitido por la Secretaría de Gobierno municipal, que describen el incremento que ha presentado el virus, y dada la escasa disponibilidad de camas de cuidados intensivos "UCI" y teniendo en cuenta el Decreto 039 de 2021 emanado por la Presidencia de la Republica que imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, respecto al aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, así mismo el Decreto Municipal 011 de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado **CONMINARA** y **EXHORTARA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias y atribuciones verifique si efectivamente se dan las condiciones de bioseguridad necesaria para realizar el examen de pruebas escritas de actitudes programadas para el día 28 de febrero de 2021, ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y en su defecto, estudie la posibilidad que se re programe una nueva fecha, hasta cuando se encuentre superado el estado de emergencia que afronta el país.

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a indicar que la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional, ya que los términos de la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos en igualdad de condiciones y **obliga tanto a la administración como a los participantes**, es decir, es ley para las partes.

Es así, que la convocatoria garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias establecidas y las oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, sin que se vean afectados los demás participantes que son más de 3500 personas que están a espera de presentarse a las pruebas citadas para el 28 de febrero de 2021, distinto a lo que pretenden la señora Amalia Romero Pardo.

Por lo anotado, al existir otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos y no haberse establecido el perjuicio irremediable en el específico caso de la señora Amalia Romero Pardo, para su procedencia subsidiaria, cuando es un asunto de carácter legal del resorte de la jurisdicción especial, este Juzgado considera improcedente la acción de tutela interpuesta.

Finalmente, en atención al Decreto 1834 de 2015 se pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como "tutelas masivas", en los cuales se interponen amparos de forma similar o idéntica, por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, como se presenta en este caso, en el que se pretende que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021 en la convocatoria territorial 2019" cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales a la salud y la vida, como ya se presentó con otras 23 acciones de tutela, que concluyo con el fallo de tutela que

se profirió este Despacho el pasado 28 de enero de 2021, en el que se resolvió la misma pretensión, y la cual se declaró improcedente; Por lo anterior se establece que en consecuencia el fallo se contrae a la equivalente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por la accionante Amalia Romero Pardo, en contra del Municipio de **Yopal-Casanare**, la **Comisión Nacional del Servicios Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: CONMINAR y EXHORTAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias y atribuciones verifique si efectivamente se dan las condiciones de bioseguridad necesaria para realizar el examen de pruebas de actitudes programada para el día 28 de febrero de 2021, teniendo presente la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, o en su defecto, encuentra que se debe reprogramar una nueva fecha, hasta cuando se encuentre superado el estado de emergencia que afronta el país.

**TERCERO:** Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes, aspirantes, admitidos en los Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 y que fueron vinculados a la presente acción. Para estos efectos, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- publique en su página web, la presente providencia, a fin que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VELANDÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**